

Breves consideraciones jurídicas sobre las uniones homosexuales en el marco de la constitución venezolana *

María Candelaria Domínguez Guillén**

Resumen:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 77 protege el matrimonio y la unión de hecho estable que acontezca entre “un hombre y una mujer”. Dicha norma se presenta clara sobre la heterosexualidad como requisito de tales uniones, lo que excluye la posibilidad de uniones matrimoniales o concubinarias homosexuales. Quedando ésta última relegada en el ordenamiento patrio a una futura “reforma” constitucional. El artículo reflexiona sobre éste último escenario, así como el panorama actual de las uniones homosexuales en el marco de la Carta Magna desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial.

Palabras clave: matrimonio, concubinato, uniones homosexuales, Constitución.

* Recepción: 01/12/2012 Aceptación: 16/04/2013

** Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Doctora en Ciencias, Mención “Derecho”. Profesora *Titular*. Jefe del Departamento de Derecho Privado. Jefe de la Cátedra de *Derecho Civil I Personas*. Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado. Correo electrónico: *mariacandela1970@gmail.com*

Brief juridical observations on homosexual unions in the framework of the Venezuelan Constitution

Abstract

The Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela provides, in its article 77, for the protection of marriage and stable unions-in-fact between “a man and a woman”. Such article is clear about the requisite of heterosexuality of unions, thereby excluding the possibility of covering homosexual marriage or concubinary relationships. That possibility is hence relegated in our legal system to a future constitutional “reform”. The article reflects upon the latter scenario and the current legal landscape of homosexual unions under the framework of the Constitution, from the perspective of doctrine and jurisprudence. *Key word:* marriage, concubinary unions, homosexual marriage, gay marriage, Constitution.

Introducción

Las siguientes líneas pretenden reflexionar sobre los posibles efectos de las uniones homosexuales en el ordenamiento venezolano a la luz del artículo 77 de la Carta Magna. Primeramente se aborda la situación del orden jurídico vigente de conformidad con la citada norma constitucional que precisa heterosexuality respecto del matrimonio y de la unión estable de hecho; de seguidas se plantea grosso modo el panorama ante una posible Reforma constitucional en la que a todo evento surgiría la eventual problemática de los intereses del niño, aunque no se deja de lado algunas opciones jurídicas que podrían constituir una salida intermedia en lo atinente al posible reconocimiento de ciertos efectos patrimoniales a tales uniones.

1.- Situación actual

El matrimonio entre personas del mismo sexo se presenta como un tema de actualidad, especialmente porque legislaciones que pertenecen a nuestro mismo sistema romano continental lo han aprobado. Pareciera entonces que los vientos de cambio podrían seducir en un futuro al Legislador o al

Constituyente venezolano. No obstante, el asunto está relacionado con diversos factores que ciertamente exceden el ámbito jurídico.

La Constitución en su artículo 77 consagra la protección de la institución matrimonial extendiéndola a uniones estables de hecho igualmente entre “un hombre y una mujer”. Dicha norma dispone: “*Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio*”. Obsérvese que la norma alude a “un hombre y una mujer” tanto con relación al matrimonio como a la unión estable de hecho, por lo que a la luz de la citada disposición constitucional ambas figuras precisan de heterosexualidad.

En tal sentido, el artículo 44 del Código Civil (CC) señala que el *matrimonio* debe tener lugar entre un hombre y una mujer, esto es se precisa de una relación *heterosexual*, a diferencia de otras legislaciones. La doctrina patria ha ratificado la diversidad de sexos de la *unión concubinaria* entre los requisitos de ésta última¹, pues en definitiva la institución se concibe a

¹ Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999*. En: Revista de Derecho N° 17, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2005, p. 218 (También en: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Manual de Derecho de Familia*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 20, 2008, p. 436); López Herrera, Francisco: *Examen crítico de la sentencia sobre uniones estables de hecho dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. En: Homenaje a Aníbal Dominici. s/l, Ediciones Liber, 2008, p.24; Guerrero Quintero, Gilberto: *El concubinato en la Constitución venezolana vigente*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 22, 2008, p. 51; Guerrero Quintero, Gilberto: *La interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del artículo 77 de la Carta Magna*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, p. 174; Carrillo Artiles, Carlos Luis: *Desatinos y aciertos de la sentencia de la Sala Constitucional que interpreta el artículo 77 de la Constitución de 1999, en torno al alcance y contenido de las uniones estables de hecho*. En: Tendencias actuales del Derecho Constitucional Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Caracas, Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica “Andrés Bello”, 2007, T. II, p. 629, “dos personas de sexo distinto con aptitud nupcial”; Barrios, Haydee y otros: *Sala Constitucional y las uniones estables de hecho. Breve análisis crítico de la sentencia dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relativa a la interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezue-*

semejanza del matrimonio. Por lo que se concluye que la equiparación de uniones de hecho de parejas homosexuales preciaría de una reforma constitucional¹. Pues se afirma que el Anteproyecto de Constitución originalmente aludía a las uniones de hecho en general², y posteriormente se le adicionó

la. En: VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Homenaje a Margelys Guevara Velásquez y Carmen Isolina Ford Alemán. Caracas, Universidad Católica “Andrés Bello”, 2006, p. 184; Bernad Mainar, Rafael: *Efectos Jurídicos Civiles de las uniones de hecho*. En: Revista de la Universidad Católica Andrés Bello N° 56, 2001, p. 120; Hernández de Sojo-Bianco, Milagros: *Efectos personales y patrimoniales entre concubinos, según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, p. 242; Brito Romero, Johanny Cristina: *La prueba judicial del concubinato en el Derecho Venezolano*, julio 2010, <http://www.monografias.com/trabajos82/prueba-judicial-concubinato-derecho-venezolano/prueba-judicial-concubinato-derecho-venezolano3.shtml> “se requiere que exista la heterosexualidad, lo cual implica que el concubinato debe estar compuesto por personas de sexo diferente, por lo que quedarán excluidas aquellas uniones que no cumplan con ésta característica”; González Fernández, Arquímedes: *El Concubinato (Texto actualizado según Constitución de 1999)*. Caracas, edit. Buchivacoa, 1.999, p. 97, el concubinato supone la no existencia de impedimentos para contraer matrimonio como el sexo.

¹ Véase: Wills Rivera, Lourdes: *Efectos de la unión estable de hecho en la Constitución Venezolana*. En: Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A. Caracas, Ediciones Paredes/ Universidad Central de Venezuela, 2008, p. 835, “requeriría una reforma de la Constitución vigente”; Padilla Alfonzo, Adriana: *Consideraciones respecto a las uniones de género a la luz de la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 28 de febrero de 2008*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, p. 269, ni siquiera con una reforma de rango sublegal podría reconocerse la asimilación de derechos entre la unión homosexual y la heterosexual, siendo que el artículo 77 constitucional “es absolutamente claro en cuanto a la protección en él contenida, referida sólo a uniones entre un hombre y una mujer, por lo que sólo por la vía de una reforma constitucional se podría alterar lo dispuesto en ella”. Véase comentario a propósito de España: Meseguer Velasco, Juan: *La Constitución española no avala el “matrimonio” homosexual*. <http://www.fluvium.org/textos/familia/fam219.htm> “...un amplio y destacado sector de juristas muestra dudas acerca de que el matrimonio homosexual sea compatible con la Constitución española. En efecto, la gran mayoría de los juristas siempre ha interpretado que la Constitución contempla únicamente un matrimonio heterosexual en el artículo 32.1”.

² Véase: Párraga de Esparza, Marisela: *Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999*. En: Cuestiones jurídicas, Revista de Ciencias Jurídicas Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Vol. II, N° 1, enero-junio 1008, p. 21, “sin hacer alusión expresa a la diversidad de sexo, quizá con la in-

la referencia expresa a “hombre y mujer”, evidenciando la clara voluntad del Constituyente de no extender la norma a uniones homosexuales¹. Se observa sin embargo, a propósito del debate constituyente que el citado artículo 77 casualmente no alude a la necesidad de matrimonio celebrado entre hombre y mujer aun cuando en el *iter* final de la aprobación de la norma se incluyó la necesidad de hombre y mujer a los fines de la unión estable de hecho². Pero como indicamos *supra*, lógicamente la necesidad de diversidad sexual en atención a dicha norma constitucional aplica a ambas instituciones (matrimonio y unión estable de hecho).

El Máximo Tribunal en Sala Constitucional mediante sentencia N° 1682 del 15-7-05 se pronunció a propósito de recurso de interpretación del artículo 77 de la Constitución considerando extensible a la unión concubinaría (de ser probada ésta) además de la comunidad concubinaría (art. 767 CC) algunos efectos del matrimonio, tales como la vocación hereditaria o la obligación de alimentos³. Dicha decisión alude en múltiples oportunidades a la necesidad de un hombre y una mujer a los fines de la unión estable de hecho.

Posteriormente, la Sala Constitucional mediante sentencia 190 del 28-2-08 se pronunció a propósito de la improcedencia de la comunidad concubinaría entre personas del mismo sexo⁴, no considerando que se configure en tal caso violación del principio de igualdad consagrado en el artículo

tención de dejar abierta la posibilidad de extender los efectos jurídicos de tales uniones a la unión homosexual”.

¹ Véase: Brewer Carías, Allan R.: *La Constitución de 1999*. Caracas, edit. Arte, 2ª edic., 2000, p. 178, además se precisa que las uniones estables entre hombre y mujer que cumplan los requisitos de ley precisan los mismos efectos que el matrimonio. Se dispuso así, toda duda sobre la posibilidad de que pudiese consolidarse legislativamente en Venezuela, matrimonio o uniones estables que no sea entre hombre y mujer; Garay, Juan: *La nueva Constitución*. Caracas, Librería Cíafré, 3ª edic., 2000, p. 48, “La Constitución protege el matrimonio y entiende éste como la unión de un hombre y una mujer, tal como lo hace el Código Civil. Es decir, que no se admite el matrimonio entre personas del mismo sexo”.

² Véase: Peña Solís, José: *Análisis crítico de la sentencia de la Sala Constitucional N° 0190 de 28 de febrero de 2008: interpretación de los artículos 21 y 77 constitucionales; derecho a la igualdad, uniones estables de hecho y extensión de los efectos del matrimonio a uniones concubinarias*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, p. 309.

³ Véase: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1682-150705-04-3301.htm>

⁴ Véase: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/190-280208-03-2630.htm>

21 de la Constitución¹. Dicho recurso de interpretación fue admitido el 15 de diciembre de 2004 contando en tal oportunidad con el voto salvado del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, alegando al efecto la claridad del citado artículo 77 de la Constitución².

Indicó la citada decisión 190 de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal: “*mal podría pretenderse la equiparación de uniones estables entre personas de un mismo sexo respecto del matrimonio entre un hombre y una mujer, cuando la Constitución no incluyó al matrimonio entre personas del mismo sexo en los términos del artículo 77 de su texto*”. Sin embargo, aclaró la Sala que no se prohíbe la unión de hecho entre personas del mismo sexo, pero las mismas no cuentan con la protección reforzada de las uniones entre hombre y mujer, sin que ello sea óbice para la existencia de una comunidad ordinaria pues nada obsta para que dos personas al margen del sexo – y de su estado civil- realicen un aporte de bienes y esfuerzos al logro de un fin común, pues lo contrario ciertamente rozaría el límite del enriquecimiento sin causa. La citada sentencia contó con el voto salvado de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán. Se aprecia a propósito de dicha sentencia 190, pronunciamiento de la misma Sala que declara sin lugar una solicitud de aclaratoria que también cuenta con el voto salvado de la referida Magistrada Zuleta³. Para algunos la igualdad como principio constitucional se extiende hasta la

¹ Véase nuestros comentarios sobre dicha sentencia en: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Más sobre las uniones estables de hecho según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. En: Revista de Derecho N° 27, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp.133-167 (también en: Domínguez Guillén, *Manual de Derecho de Familia...*, pp. 493-503). Véase también a propósito de tal decisión: Schmidt Hernández, Ludwing: *Reflexiones interdisciplinarias en torno a la SC 0190 y afines*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 323-351; Peña Solís, ob. cit., pp. 287-322; Abreu Burelli, Alirio: *Derecho a la igualdad y no discriminación (Con referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la igualdad y no discriminación en razón de la orientación sexual de la persona*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 85-110; Hernández de Sojo-Bianco, Milagros: *Uniones de hecho entre personas de idéntico género*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 251-261.

² Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 3159 del 15-12-04, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/3159-151204-03-2630.htm>

³ Véase: Sent. N° 1739 de 12-11-08, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1739-121108-2008-03-2630.html>

unión homosexual¹; justificándose la equiparación en base a la convivencia y un proyecto común de vida².

Ahora bien, por nuestra parte, se considera que a la luz del ordenamiento venezolano vigente, resulta difícil sostener la equiparación de la unión de hecho estable entre un hombre y una mujer con la unión homosexual. Lo contrario supondría un redimensionamiento de instituciones basadas en la diversidad de sexo, como el matrimonio y el concubinato, con propia base constitucional (art. 77). Ello no es óbice para admitir la posibilidad de atribuir efectos patrimoniales a la unión homosexual como justa manifestación de la conjunción de esfuerzos entre dos personas (lo cual no implica asimilarlas a la unión concubinaria o de hecho entre hombre y mujer). El tiempo podrá hacer más permeable tal hipótesis en el ámbito del Derecho de Familia, pero una equiparación precisará de un cambio en el texto constitucional, que actualmente proyecta la concepción tradicional de la pareja entre hombre y mujer como base de la relación familiar, entre la que se incluye el derecho del hijo a tener un padre y una madre.

En efecto, mal puede alegarse violación de la igualdad por no equiparar la unión de hecho heterosexual a la unión homosexual porque se trata de una institución calcada del matrimonio que supone necesariamente la diversidad sexual con proyección en vitales figuras familiares. Ello lo indicó acertadamente la referida sentencia 190 de la Sala Constitucional, al señalar que la igualdad supone trato igual para iguales y trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad; lo que constitucionalmente se prohíbe es el trato desigual frente a situaciones idénticas³. “Así pues, es bien sabido que la igualdad no supone una igualdad formal o matemática pues no se puede tratar igual lo desigual, lo que es lo mismo, se

¹ Véase: Grande-Marlaska Gómez, Fernando y Marta del Pozo Pérez: *Constitucionalidad del matrimonio homosexual*. En: Bitácora Almendrán (El país, 25-10-10), prof. Universidad de Salamanca, <http://www.almendron.com/tribuna/31784/constitucionalidad-del-matrimonio-homosexual/>

² Véase: Peña Solís, ob. cit., p. 305; Hernández de Sojo-Bianco, *Uniones ...*, p. 252.

³ Cita decisiones N° 536 de 8-6-00 y 1197 de 17-10-00.

debe tratar igual sólo lo igual¹, y ciertamente “el género”² si bien puede no ser importante para múltiples relaciones jurídicas, sí lo continúa siendo en nuestro Derecho para instituciones como el matrimonio, y por consecuencia el concubinato” en que la diversidad de sexo continúa siendo necesaria e importante”³. La heterosexualidad constituye requisito esencial del matrimonio y por tal del concubinato⁴ y así lo ha referido la doctrina a propósito de la citada sentencia 190 al indicar que el artículo 77 de la Carta Magna

¹ Véase: Domínguez Guillén, Domínguez Guillén, María Candelaria: *Ensayos sobre Capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores N° 1, 3ª edic., 2010, p. 568, se indica que como advierte Del Vecchio – citado por Castán Tobeñas-, la expresión “todos los ciudadanos son iguales ante la ley”, tiene un valor limitado, admitida la igualdad fundamental, deben admitirse diferencias fundadas en los individuos que la ley debe reconocer...”; Padilla Alfonso, ob. cit., p. 271, “debe tratarse de la misma manera a quienes se encuentren en idénticas circunstancias. Como los heterosexuales son diferentes a los homosexuales, y por lo tanto sus circunstancias son distintas, no puede existir discriminación en la prohibición de acceso a instituciones jurídicas pensadas y creadas para personas de distinto género tales como el matrimonio”.

² Véase: Urdaneta Sandoval, ob. cit., pp. 283 y 284, indica que si bien el género viene determinado por el sexo, el primero es un concepto más amplio que incluye patrones y valores sociológicos. Señala el autor a propósito del proyecto constitucional de 2007 que al referirse la norma a la discriminación por género, debió desaparecer la mención a la discriminación por sexo, ya que el primer concepto incluye al segundo.

³ Domínguez Guillén, *Manual de Derecho de Familia...*, p. 499.

⁴ Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *El Estado Civil*. En: Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Vol. I, pp. 379 y 380, “En ocasiones la pertenencia al sexo es fundamental y la ley le concede relevantes efectos jurídicos, así por ejemplo, en nuestro sistema el matrimonio debe tener lugar entre un hombre y una mujer, y la transgresión del requisito de la diversidad de sexos, vicia el matrimonio de nulidad absoluta” (Véase también: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Caracas, Paredes Editores, 2011, pp. 207 y 208); Henríquez Larrazábal, Luisa Andreina: *Derecho matrimonial en el marco de una antropología jurídica de la sexualidad humana*. En: Revista Tachirense de Derecho N° 18, Universidad Católica del Táchira, 2006, pp. 115-131, la heterosexualidad cumple una función radical por ser origen de la complementariedad sexual imprescindible en el matrimonio; Hernández de Sojo-Bianco, *Uniones...*, p. 252, “la sexualidad es un componente de primer orden en cuanto a la capacidad necesaria para contraer matrimonio”.

no es discriminatorio¹. De tal suerte que si bien para algunos existe una antinomia entre los artículos 77 y 21 de la Carta Magna², por nuestra parte pensamos que no acontece actualmente una suerte de contradicción entre tales disposiciones; no se presenta en modo alguno la primera como una norma inconstitucional en el propio texto de la Carta Fundamental, sino como una disposición que refleja el sentido actual del género en la familia³. No toda distinción con base al género o sexo es discriminatoria cuando la misma reposa en razones lógicas u objetivas, como las referidas.

No puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, pues esta distinción puede partir de diferencias de hecho que expresen una fundada conexión entre esas diferencias y los objetivos legítimos de la norma, los cuales no podrían apartarse de la justicia o de la razón y no podrían perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos, o que de alguna manera repugnen a la esencia unidad y dignidad de la naturaleza humana⁴. Por lo que no existe discriminación ante

¹ Véase: Padilla Alfonso, ob. cit., pp. 267 y 268 “se puede sostener que el no reconocimiento a las uniones homosexuales, desde el punto de vista de la negativa jurisprudencial a reconocer derechos asimilables al matrimonio a este tipo de uniones implica no un tipo de discriminación, sino más bien la interpretación correcta de las disposiciones legales que regulan la materia... Tal aseveración nunca podrá ser considerada como moralista o con sesgo homofóbico, pues la misma lo único que persigue es proteger el concepto de familia como el núcleo o célula fundamental de la sociedad...”; Hernández de Sojo-Bianco, *Uniones ...*, p. 258.

² Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 305 y 306, y pp. 320-322.

³ Véase: Padilla Alfonso, ob. cit., p. 273, “una norma puede ser inconstitucional cuando la desigualdad que contempla carece de una justificación objetiva y razonable, basada en un interés constitucionalmente relevante, por ejemplo: la norma relativa al matrimonio que contempla que debe celebrarse entre un hombre y una mujer, tiene una justificación absolutamente objetiva y razonable, que no es más que el interés del Estado en privilegiar las uniones que tiendan a la socialización de la prole...”; Domínguez Guillén, *Más sobre...*, pp. 159-163 (también en: *Manual de Derecho de Familia...*, pp. 497-500)

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.996 pp. 68 y 69. Véase también: Urduñeta Sandoval, Carlos: *El principio de igualdad en el Proyecto de Reforma Constitucional de 2007*, En: Revista de Derecho Público N° 112, 2007, p. 281, http://www.ulpiano.org/revistas/bases/art/texto/RDPUB/112/rdpub_2007_112_275-293.pdf, cita dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 3 de octubre de 2000 “Hanriquez, Marcelino y otros”, una distinción implica discriminación cuando:

la necesaria diversidad de sexo que aun precisan ciertas figuras familiares como es el caso también, de la necesidad de ambos progenitores (padre y madre) del niño o adolescente¹. La violación a la igualdad no siempre está presente en inevitables diferencias asociadas al sexo² aunque algunas normas legales pretendan ser atacadas de nulidad³; mientras que otras aparentes equiparaciones más que en función de la igualdad entre hombre y mujer, operan mayormente en protección del hijo⁴. Sin embargo, curiosamente la unión de personas homosexuales hace evidente que el sexo sí es importante para algunas instituciones de derecho porque de lo contrario el asunto no sería objeto de discusión.

a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable...”.

¹ Véase: Constitución, arts. 75 y 76; Ley Orgánica para la Protección de Niños, niñas y adolescentes (LOPNNA), arts. 25, 27, 349, 358 (entre otros).

² Véase a propósito de considerar que el artículo 137 CC que establece la facultad de la mujer casada de usar el apellido del esposo, no afecta la igualdad entre hombre y mujer: CSJ/Corte en pleno, Sent. 29-4-97, OPT, CSJ abril 1.997, pp. 255-267 (también en J.R.G, T. 143, pp. 822-826): En Venezuela no existe la posibilidad de que el marido pueda usar el apellido de su esposa porque en nuestro país ello no ha constituido nunca un convencionalismo social. No se configura así el artículo 137 del CC como violatorio de la igualdad pues no hay discriminación por los convencionalismos, la igualdad es en cierta forma igualdad en cuanto a la dignidad de la persona, en derechos fundamentales o esenciales de todo individuo humano.

³ Véase a propósito de los artículos 49 y 57 del CC, recursos de nulidad intentados por la Defensoría del Pueblo alegando violación del principio de igualdad: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/556-8610-2010-10-0161.html> y <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/1066-31110-2010-10-0238.html>

⁴ Véase: TSJ/Sala Constitucional, Sent. 609 del 10-6-10, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/609-10610-2010-09-0849.html> considera que el artículo 8 de la *Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad que alude a la inamovilidad del padre debe aplicarse a partir de la concepción porque lo que se pretende es la protección de la familia y del concebido. “si se parte del hecho de que lo que se persigue es la protección de la familia y de los hijos, debe concluirse que ante una misma situación fáctica (maternidad o paternidad), en criterio de la Sala Político-Administrativa, existen dos situaciones disímiles, según se trate de la inamovilidad del padre o de la madre, por fuero paternal o maternal, cuando, en realidad, tal figura jurídica, más que la protección al padre o a la madre, procura la protección integral de la familia”.*

Cabe preguntarse con qué opciones jurídicas a la luz del ordenamiento vigente cuenta una persona frente a una posible unión homosexual para favorecer a su pareja. Se trata pues de canalizar tal pretensión en el marco del ordenamiento vigente. Así por ejemplo, frente a la ruptura de una unión homosexual en la que las partes hayan convivido y contribuido a un caudal común, a falta de acuerdo o reconocimiento voluntario de dicha comunidad, cualquiera de los copartícipes podría acudir a juicio a probar la existencia de una “comunidad ordinaria” en los términos referidos en la citada sentencia 190 del Máximo Tribunal, a los fines de acceder posteriormente a la respectiva partición.

Al efecto, como la sucesión *ab intestato* no se extiende a la unión homosexual, en función de la autonomía de la voluntad que le reconoce el ordenamiento al individuo respecto de la disposición de sus bienes por vía testamentaria¹, cualquier persona puede disponer *mortis causa* a favor de otra, siempre que respete la “legítima” de los herederos, que es la mitad de lo que le correspondería en la sucesión legal (CC, art. 884)². Situación que es perfectamente aplicable a las uniones homosexuales porque tal disposición es ajena o independiente de la orientación sexual³; se trata de una forma en que cualquier sujeto puede testar a favor de un tercero al margen del vínculo familiar. Así mismo, bien podría tener lugar diversos negocios jurídicos por acto entre vivos, como es el caso de la donación e inclusive la compraventa, toda vez que al no serle extensible actualmente el régimen matrimonial tampoco lo son sus limitaciones como la prohibición de compraventa entre cónyuges (CC, 1.481), aplicable al concubinato a decir de la citada sentencia 1682 de la Sala Constitucional⁴; aunque ello no excluye la simulación que pudiera alegar un tercero interesado.

¹ Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Manual de Derecho Sucesorio*. Caracas, edit. Texto, 2010, pp. 275 y ss.

² Véase: *ibid.*, pp. 424 y ss.

³ Véase: Hernández de Sojo-Bianco, *Uniones ...*, p. 259, “pues ninguna norma reguladora de la sucesión testamentaria prohíbe que se le pueda otorgar el carácter de heredero o legatario a personas de igual sexo que hacen vida de pareja en común”.

⁴ Véase: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1682-150705-04-3301.htm> “<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1682-150705-04-3301.htm> “... Esta ausencia de registro y, por tanto, de publicidad, que puede mantener al concubinato oculto respecto a los terceros, plantea la pregunta de si es nula la venta entre los concubinos, tal como lo establece el artículo 1481 con respecto a los cónyuges. A juicio de esta Sala, dados los efectos que se reconocen a la

Ciertamente, muchas opciones jurídicas que la ley admite a favor del cónyuge o concubino, quedan fuera del alcance jurídico de las uniones homosexuales, entre las que se incluye, la comunidad conyugal y concubinaria, la vocación sucesoria, la pensión de viudez o la legitimación para reclamar daño moral.

En materia de legitimación para solicitar la incapacitación, la doctrina sostiene el carácter taxativo de la enumeración legal artículo 395 del CC¹ señalando que el interés de que se trate debe ser jurídico (no cabe la amistad o el amor, por ejemplo)² por lo que el asunto podría mitigarse con que el conviviente del afectado lleve la información respectiva al Juzgador para que proceda de oficio (interdicción) o al Síndico Procurador Municipal o Fiscal del Ministerio Público (en caso de interdicción o inhabilitación).

Se acota también que los delitos relativos a la violencia de género han sido concebidos en función de la familia tradicional y con una percepción que pretende asociar la noción de víctima con la mujer, por lo que el asunto no suele asociarse a las uniones homosexuales³.

De tal suerte, que el interesado debe tratar en definitiva de subsumir las pretensiones de la pareja del mismo sexo, bajo las opciones que ofrece el ordenamiento venezolano vigente, toda vez que en la actualidad los efectos del matrimonio y del concubinato no le son extensibles. Tal equiparación supondría un redimensionamiento sustancial de la familia con necesaria proyección constitucional, solo factible por vía de Reforma de la Carta Magna.

En todo caso, también cabría de *lege ferenda* admitir la posibilidad de reconocer algunos efectos especialmente de contenido patrimonial a la unión de hecho homosexual sin pretender equipararlas al vínculo matrimonial y a la unión concubinaria⁴. Ello se presentaría como una salida justa para los convivientes

“unión estable”, sería una fuente de fraude para los acreedores de cualquiera de los concubinos, aceptar que uno vendiera al otro los bienes comunes documentados a su nombre o poseídos por él y, en consecuencia, quien demuestre que la venta ha ocurrido entre ellos, puede invocar la existencia de la unión y tratarlos como bienes comunes o, según los casos, pedir la nulidad del negocio”. Véase sin embargo, la posibilidad de registro de la unión estable de hecho: Ley Orgánica de Registro Civil (G.O. 39.264 de 15-9-09), arts. 117 al 122.

¹ Véase sobre la inhabilitación: (CC, artículo 409 y Código de Procedimiento Civil, art. 740).

² Véase: Domínguez Guillén, *Ensayos ...*, p. 362.

³ Véase: Hidalgo López, Reynaldo: *Control social y homosexualidad. Una visión desde la perspectiva del control cultural*. En: Revista CENIPEC 25.2006, p. 295, <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23573/2/articulo9.pdf>

⁴ Véase: Llevaría Samper, Sergio: *La sucesión intestada del conviviente ho-*

del mismo sexo sin pretensiones de reformas que afecten instituciones fundamentales del Derecho de Familia. Situación que bien podría ser considerada por vía legislativa como lo refirió expresamente la citada sentencia 190 de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal al señalar que la regulación, en todo caso, de las formas de uniones de hecho entre personas –de distinto o igual sexo- “*corresponde al legislador*”¹. El reconocimiento de efectos patrimoniales a la unión de personas del mismo sexo se traduciría en una forma jurídica de admitir y regular su obvia existencia práctica² sin violentar instituciones familiares básicas y dejando a un lado, la discusión de equiparación de figuras en esencia no asimilables.

2.- Posible reforma

Visto el panorama actual, al margen de alguna referencia al tema por vía de proyecto³, cabría preguntarse cómo se presentaría en un futuro la situación, si el Constituyente cambiara por vía de Reforma la expresión

mossexual. Comentario a y desde la STSJ Cataluña, 9.3.2009. En: InDret Revista para el análisis del Derecho. http://www.indret.com/code/getPdf.php?id=1277&pdf=656_es.pdf “Nuestro Derecho (catalán) avanza hacia la completa y razonable equiparación entre parejas heterosexuales y homosexuales, pero hacia la desaconsejable (casi) equiparación entre éstas y el matrimonio. La matrimonialización de las parejas de hecho, ni es necesaria para protegerlas en lo que necesitan en sintonía con el ejercicio de su libertad, ni es acorde con la diversa realidad social”.

¹ Véase: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/190-280208-03-2630.htm>

² Véase: Adrian, Tamara: *Estructuras de género patriarcales y hegemónicas como causa de negación de derechos fundamentales a comienzos del siglo XXI (Especial énfasis en la situación de negación de derechos por razón de identidad o expresión de género y homosexoafectividad)*. Ponencia presentada en el Seminario internacional *Equidad de género en acción*, Fundación CELARG, 3 de diciembre de 2008, <http://av.celarg.org.ve/Recomendaciones/TamaraAdrian.htm> “Lo mismo ha acontecido en el reconocimiento de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo, que ha sido silenciado, excluido o suprimido sistemáticamente de todos los proyectos que tocan el tema de la familia... Tampoco se soluciona el tema de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo. Y mientras eso no acontezca –al igual que sucedió en el pasado con las familias no matrimoniales- no habrá justicia ni igualdad para ese grupo de personas, que, según las estadísticas más reputadas, representa entre un 10% y un 40% de la población de todos los países y tiempos”.

³ Véase: Torres, Eilyn C.: *Matrimonio Homosexual sigue siendo una utopía en Venezuela*, 17-5-10, <http://elaragueno.gesindoni.com.ve/region/articulo/2562/matrimonio-homosexual-sigue-siendo-una-utopia-en-venezuela> .

“*hombre y mujer*” por “*personas*”, permitiendo con ello –según se ha indicado- la unión homosexual¹. Cabría pasearse curiosamente sobre ese posible panorama jurídico que para algunos no es descartable en Venezuela².

¹ Véase: Torrealba, Jovitas Delany: *Fundamentos jurídicos del matrimonio homosexual*. En: *Ámbito Jurídico*. Año XI, N° 145, Julio 2010, p. 16, “Sin embargo, soluciones como una enmienda o reforma constitucional del artículo 77, al cambiar los términos <<hombre y mujer>> por <<individuos>> o hacer mención en un párrafo adicional a las uniones del mismo sexo, sería un punto de partida interesante y bastante sencillo, para lograr la igualdad jurídica de las uniones de personas del mismo sexo, lo que acarrearía, con posterioridad, las reformas de la legislación en materia de familia vigente” (véase también de la misma autora: *El marco jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo en Venezuela*. Podium Jurídico, 17-5-10, <http://www.tecnoiuris.com/venezuela/podium-juridico/derecho-civil/el-marco-juridico-del-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-en-venezuela-3181.html>). Véase también sobre el tema: Torres, Eilyn C.: *Matrimonio Homosexual sigue siendo una utopía en Venezuela*, 17-5-10, <http://elaragueno.gesindoni.com.ve/region/articulo/2562/matrimonio-homosexual-sigue-siendo-una-utopia-en-venezuela> ; Díaz, Luis Carlos: *Matrimonio homosexual en Venezuela*, 14-5-07, <http://noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?p=2266352&sid=a40bbd29c66ca550c19f0cb40783f48a>

² Véase: Diario El Impulso, 5-5-10, <http://www.elimpulso.com/pages/vernoticia.aspx?id=101747> la Defensora del Pueblo “aseguró que en Venezuela puede aprobarse el “matrimonio gay”, sin embargo indicó que tendría que solicitarlo la sociedad venezolana en un momento determinado, asimismo aclaró que esta decisión le compete al Parlamento y no a la Defensoría”; Últimas Noticias, 6-5-10, <http://www.ultimasnoticias.com.ve/capriles/cadena-global/detalle.aspx?idart=3058047&idcat=56750&tipo=2> “La Defensora del Pueblo, Gabriela Ramírez, sostiene que, si el parlamento venezolano asume propuestas serias de la colectividad, “podría plantearse la posibilidad” de un debate sobre el tema en el hemicycle legislativo” (en el mismo sentido: Agencia Carabobeña de Noticias, 5-5-10, <http://www.acn.com.ve/index.php/politica/59-politica/10473-defensora-del-pueblo-no-descarta-matrimonio-gay-en-venezuela> ; <http://informe21.com/actualidad/defensora-del-pueblo-no-descarta-%E2%80%9Cmatrimonio-homosexual%E2%80%9D-venezuela>). Véase sin embargo: <http://spanish.peopledaily.com.cn/31617/6975111.html> y <http://www.terra.com.ve/actualidad/articulo/html/act2319675-polemico-debate-sobre-matrimonio-homosexual-en-el-pais.htm> “La diputada Diluvina Cabello descartó el día 5 un posible debate sobre matrimonios homosexuales en la Asamblea Nacional (AN) de Venezuela debido a que el pueblo venezolano no está preparado para iniciar una discusión en esta materia. Las declaraciones de Cabello surgen como respuesta a los comentarios realizados por la defensora del pueblo de Venezuela, Gabriela Ramírez, este miércoles con motivo de la apertura de un encuentro sobre el tema” (6-5-10);

El citado voto salvado de la sentencia 190 de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal indicó: “Hubiese sido mucho más enriquecedor para el debate constitucional si la disidencia se hubiese dedicado a plantear... los aspectos relativos al régimen patrimonial de bienes ante la disolución de la pareja por separación o muerte; las obligaciones legales de socorro mutuo; la tutela o procuraduría del compañero o compañera permanente en caso de interdicción legal; el derecho a la constitución de hogar; los beneficios de la seguridad social como pareja; la prohibición de declarar en contra del compañero o compañera permanente; la prohibición constitucional de ocupar cargos públicos por afinidad o consanguinidad; la posibilidad de adquirir la nacionalidad de la pareja; el derecho de adopción; y la protección contra la violencia intrafamiliar; los derechos sucesorales de pareja, las visitas íntimas penitenciarias y, en fin, todos los demás derechos sociales y económicos reconocidos a los integrantes de una familia”¹. Se afirma igualmente en la doctrina nacional que no obstante su rechazo “el tratamiento jurídico de las relaciones homosexuales ha ido ganando terreno” con base a los principios constitucionales de libertad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad².

Con base a ello, valdría preguntarse, en el supuesto de que en un futuro nuestro ordenamiento pretenda equiparar la unión homosexual con la unión de hecho heterosexual ¿la equiparación sería absoluta y total para cualquier institución jurídica?

En un principio, quienes propugnan una igualdad absoluta no dudarían en afirmar que sí, esto es, que una vez admitida jurídicamente la posibilidad de unión estable homosexual e inclusive matrimonio, la equiparación debería ser total, respecto de las instituciones que el ordenamiento consagre. De hecho, inicialmente ante las ideas que orientan el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y otros principios que rigen a la persona humana, se estaría tentado a concluir sin reparos que efectivamente la equiparación

¹ Véase: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/190-280208-03-2630.htm>

² Párraga de Esparza, ob. cit., pp. 22 y 23. Véase también: Del Moral, Anabella: *Contenido y alcance del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según sentencia de la Sala Constitucional del 15 de julio de 2005*. En: *Revista de Derecho* N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, p. 120, “existen relaciones homosexuales que cumplen todas estas características y que sin llegar a ser equiparables a un matrimonio deberían ser consideradas, por lo menos para su protección en orden al principio de no discriminación que orienta el desarrollo de los derechos humanos y al derecho al libre desarrollo de la personalidad que todos tenemos”.

debe ser absoluta. Ello no tendría –al margen de la discusión moral- mayor inconveniente si los derechos vinculados a la unión homosexual no se extendieran más allá de dicha relación, es decir, no afectaran derechos de terceros. Y así, atañería solo a la pareja por ejemplo los efectos patrimoniales, como sería el caso de la vocación hereditaria, de la existencia de una comunidad conyugal o concubinaria, la pensión de viudez o la indemnización por daño moral. Inclusive, el asunto se proyectaría al ámbito de ciertos derechos personales como la visita penitenciaria íntima¹.

No faltarían sin embargo, ciertos conflictos de interpretación que no pasarían de la discusión teórica, como sería el caso, del divorcio contencioso por la causal de “*adulterio*” siendo que éste tradicionalmente se ha entendido como la unión carnal entre un hombre y una mujer cuando uno de éstos está casado, interpretándose que la unión homosexual configuraría la causal de injuria². La falta de débito conyugal como integrante de la causal de divorcio de abandono, también ha sido objeto de consideraciones en esta materia por parte de la doctrina³. La norma que consagra la utilización facultativa del apellido del esposo por parte de la mujer casada (CC, art. 137) que es producto de un convencionalismo social⁴, perdería aplicación respecto de la unión homosexual.

¹ Aunque según indicamos *supra* 1 tal extensión de algunos de esos efectos no tendrían porque suponer una equiparación de tales uniones.

² Véase: Domínguez Guillén, *Manual de Derecho de Familia...*, p. 155.

³ Véase: González-Meneses, Manuel: *Matrimonio homosexual. Una aproximación jurídica*. En: Notario del siglo XXI, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid N° 2, julio-agosto 2005, http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=22&seccion_ver=0 “Y si las parejas homosexuales, que, por definición, tampoco pueden practicar la cópula vaginal, pueden casarse, ¿no debería quedar excluida una posible vinculación jurídica entre matrimonio y disponibilidad para esa concreta práctica sexual?. Aquí se podría entrar en observaciones un tanto escabrosas, pero me limitaré a señalar que, una de dos: o bien se diluye completamente el posible contenido sexual de la relación matrimonial en general, de manera que quede reducido a una mera disponibilidad sexual difusa (así, por ejemplo, la negativa sistemática de la esposa a la penetración vaginal sería intrascendente jurídicamente, siempre que no se niegue a otro tipo de contacto físico -¿cuál?-), o bien pasan a integrar el contenido sustancial del matrimonio -y por tanto integrarían el “débito conyugal”, nunca coercible pero sí jurídicamente exigible so pena de nulidad o incumplimiento de deberes conyugales- determinadas prácticas sexuales alternativas”

⁴ Véase: Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 587-595.

Sin embargo, el asunto no sería tan simple en materia filiatoria, porque esta última supone un vínculo familiar entre personas, lo que propicia el debate de la afectación de derechos de terceros ajenos a la relación homosexual. En efecto, las reglas filiatorias, inspiradas como es natural en la unión de progenitores de distinto sexo (padre y madre), resultarían trastocadas, entre las que se incluyen la presunción de paternidad¹ y el establecimiento de la maternidad (pudiéndose plantear la posibilidad de que “incluso biológicamente haya dos madres, si una aporta el óvulo y otra es la gestante”²). La patria potestad correría el riesgo de quedar reducida a la pretensión de un ejercicio con dos padres o dos madres, pero con la necesaria intervención de un tercer progenitor (que en algunos casos será el biológico), porque subsistiría el derecho del menor a ser criado por un padre y una madre, lo que se proyecta en el atributo de la responsabilidad de crianza. Siendo lo anterior apenas ejemplos de situaciones que escaparían del sentido de una ley que concibió inicialmente a la familia con base natural entre un hombre y una mujer.

En fin, las consideraciones o consecuencias serían múltiples y tal vez las dificultades prácticas superarían las interpretaciones jurídicas porque las instituciones familiares tradicionales se verían sustancialmente afec-

¹ Véase: González-Meneses, ob. cit., http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=22&seccion_ver=0 “Así, ¿cómo funcionan las reglas legales de determinación de la filiación cuando la madre está casada con otra mujer?; ¿qué va a suceder en el plano jurídico cuando una mujer casada con otra mujer se quede embarazada?. Donde el Código civil o la Ley de técnicas de reproducción asistida de 1988 hablan del “marido”, ¿debemos entender “cónyuge”, aunque se trate de una mujer?; ¿puede operar también para estas parejas la tradicional presunción de paternidad del “marido”, que no se fundamentaría en tal caso en una presunción de que el hijo en cuestión es fruto de relaciones sexuales con la cónyuge, sino en la presunción de que es fruto de una fecundación artificial con gametos de donante anónimo con el consentimiento de la cónyuge?. ¿O la determinación de una filiación respecto de la cónyuge de la madre sólo puede tener lugar en estos casos vía adopción?. No debe olvidarse, por otra parte, que el embarazo podría ser también resultado de una relación extramatrimonial natural con un varón, en cuyo caso cabría la reclamación y determinación de una filiación paterna. ¿La determinación de esa filiación paterna excluiría la filiación determinada por adopción o directamente por matrimonio respecto de la esposa de la madre?, ¿o podría seguir teniendo el hijo “dos madres” y además un padre? etc., etc. Todo esto puede ser muy almodovariano, pero quizá en la vida real no resulte especialmente divertido”

² Idem.

tadas. Es evidente que el caso típico en que el asunto supera el interés de la pareja afectando derechos de terceros, tiene lugar en materia filiatoria, especialmente en lo atinente a los derechos del niño. La posibilidad de hijos con dos padres o dos madres, con prescindencia del progenitor de sexo contrario en el desarrollo del menor, hace surgir la polémica sobre el derecho de todo niño a tener un padre y una madre, esto es, una figura materna y otra paterna. Pretender que ello no presenta trascendencia es subestimar sobremanera una realidad natural con fundamento jurídico.

El menor tiene derecho a crecer en el seno de una familia, pero en la que es innegable que juega un rol fundamental la figura materna y la paterna. La Constitución en su artículo 76 alude al deber compartido e irrenunciable del padre y la madre en la crianza de sus hijos, por ende es obvio que la propia Carta Magna consagra la necesidad de la figura paterna y materna en torno al necesario desarrollo del menor. Toda vez que es evidente que el niño tiene derecho a la presencia de ambos sujetos en su vida, jugando cada uno en su desarrollo psico-afectivo un papel insustituible¹. No se precisa profundizar en el aspecto psicológico de tal necesidad, ni se requiere ser padre o madre para comprenderlo, basta haber sido hijo; incluso quienes no han tenido la oportunidad de contar con ambas figuras reseñan su necesidad. Sin que apoye lo contrario sostener que otros no se vieron afectados por la carencia de alguno a ambos progenitores; una cosa es asumir la carencia de la figura paterna o materna ante una necesidad de hecho y otra distinta es que el ordenamiento legitime tal situación en atención a un interés distinto al del niño. No se puede ser simple ante un planteamiento tan complejo, y pretender señalar que el asunto responde a un mero hecho cultural². O alegar la igualdad como bandera que justificaría la adopción³.

¹ Véase: De Carcino, Carlota: *Adopción por homosexuales ¿Qué interés prevalece?* <http://www.vidahumana.org/vidafam/homosex/adopcion.html> “para un buen desarrollo de su personalidad, los niños necesitan contar con modelos de identidad masculina y femenina...”.

² Véase: Guerrero Quintero, *El concubinato...*, p. 31 (también en: [www.guerreroquinteroabogados.com.ve/.../EL%20CONCUBINATO%20EN%20LA%20CONST%20VENEZOLANA%](http://www.guerreroquinteroabogados.com.ve/.../EL%20CONCUBINATO%20EN%20LA%20CONST%20VENEZOLANA%20) cita a Simone de Beauvoir quien refiere que la diferencia entre hombre y mujer no es mas que la internalización de estereotipos culturales “el rol tradicional que se asigna a uno y a otro no es mas que un hecho cultural. No se hablaría entonces entre la diferencia entre varón y la mujer sino del género humano”.

³ Véase en tal sentido: Solé Resina, Judith: *Adopción y parejas homosexuales*. En: <http://books.google.co.ve/books?isbn=8429014470> p. 219, en virtud del

En fin, creemos que todo niño tiene derecho a tener un padre y una madre, derecho básico que choca con las pretensiones de paternidad o maternidad doble de las uniones homosexuales, siendo un ejemplo típico de que el límite de los derechos termina donde se afecta el de los demás, en este caso el del niño o niña¹. Y así nos encontraríamos con niños sin padre o sin madre, aunque con dos padres o madres²; sería una redundancia simultánea a una insoslayable carencia.

Quizás por eso sabiamente la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de 2007 al referirse expresamente a la adopción y a la colocación en los artículos 411 y 399, respectivamente, alude a que procede también en caso de unión estable de hecho que cumpla los requisitos de ley pero agrega expresamente, conformadas “*por un hombre y una mujer*”³. Aunque el silencio de la LOPNNA de 1998 al respecto había sido acertadamente interpretado negativamente por la doctrina⁴. De alegrarse la

principio de la igualdad y la no discriminación se le debe permitir la adopción a parejas homosexuales.

¹ Véase: Domínguez Guillén, *Más sobre...*, pp. 166 y 167 (también en: Domínguez Guillén, *Manual de Derecho de Familia ...*, pp. 502 y 503).

² Véase: González-Meneses, ob. cit., http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=22&seccion_ver=0 “Aquí también hay un importante salto cualitativo: nos encontramos con una persona a la que de raíz se ha privado de la paternidad de varón por satisfacer el “derecho” de dos mujeres a formar una familia que sea de ellas dos. Con ello no estoy cuestionando la capacidad de estas dos mujeres para amar a un niño y para rodearle del más entrañable clima familiar, sino que quiero poner de manifiesto cómo la voluntad de estas dos mujeres de formar una familia se impone absolutamente, sin que la Ley tenga en cuenta el posible o hipotético interés de cualquier ser humano a tener un padre varón”.

³ Véase: Schmidt Hernández, ob. cit., p. 347, en realidad, lo que ha hecho el legislador es declarar legalmente la no-idoneidad de las parejas homosexuales para adoptar.

⁴ Véase: Baumeister Toledo, Alberto: *Algunas consideraciones sobre los efectos de ciertos patrones de conducta sexual frente al ordenamiento jurídico venezolano*. En: Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2004, Vol. I pp. 320 y 321, (...) ciertamente que en Venezuela el tratamiento del asunto no tiene un mandato expreso o tácito que regule lo relacionado a la adopción de niños y adolescentes por parte de personas con eventuales modificaciones de conducta sexual, de uno u otro sexo, salvo que con base a que lo hemos considerado obvios e implícitos principios morales y normas de buenas costumbres, dentro de los parámetros que debe entenderse conforman el concepto abstracto de <<interés superior

igualdad de las uniones homosexuales valdría replicar la prioridad absoluta y el interés superior del menor que también presentan rango constitucional (art. 78). El Parágrafo Segundo del artículo 8 de la LOPNNA dispone que dicho interés superior prevalece en caso de conflicto con otros derechos e intereses igualmente legítimos. En sentido semejante señalando como consideración primordial a la que se atenderá “el interés superior del niño” se aprecia la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3, num. 1).

De allí que en acertada opinión de la doctrina, una interpretación de los artículos 20 y 21 de la Constitución bajo el criterio de la no discriminación no puede estar por encima del interés superior del niño especialmente protegido¹. Por ello se afirma que si bien algunas legislaciones han reconocido

del niño y adolescente>> entendamos que aquellos forman el sustrato mismo de los criterios que conforman por obvias restricciones o impedimentos para entender se cumple a cabalidad la efectiva existencia de ese interés superior. Véase también: Guerrero Quintero, *El concubinato...*, p. 37, la integración de niños en las uniones homosexuales a través de la adopción es aprovecharse de la débil condición de los pequeños para introducirlos en ambientes que no favorecen su desarrollo, por lo que debe prevalecer el interés superior del infante; Schmidt Hernández, ob. cit., pp. 347-350; De Carcino, Carlota: *Adopción por homosexuales ¿Qué interés prevalece?* <http://www.vidahumana.org/vidafam/homosex/adopcion.html> “En definitiva, los niños no pueden ser utilizados como instrumento para la reivindicación de los derechos de un grupo social, ni la adopción es una institución que pueda regirse por los criterios de la corrección política... Pero reconocer efectos en el derecho a una situación de hecho no implica identificarla con instituciones naturales y jurídicas como el matrimonio y la familia... Pero los niños son las personas más vulnerables de nuestra sociedad, dignos de una protección y cuidado especiales. ¿Vamos a hipotecar su desarrollo por el avance de la agenda política de una minoría?”.

¹ Véase: Baumeister Toledo, ob. cit., p. 323: “Si bien el texto de la novísima Constitución Nacional de 1999 tampoco es nada explícito en torno a la posible gradación e importancia entre los derechos y garantías individuales que la misma consagra, y que pudiese hacer concebir que las restricciones para adoptar fundamentadas en patrones de conducta que afecten la sexualidad aparente ante la sociedad, y una interpretación amplia del contenido de los artículos 20 y 21 de dicha normativa constitucional podrán dar lugar a considerar que tales restricciones equivalen a lesionar o violar aquellas garantías y son inconstitucionalmente discriminatorios, ello no puede ser considerado así cuando la misma Carta Fundamental y la ley especial de la materia, hacen que esos mismos patrones de conducta puedan aparecer como contrarios al fin mismo de la institución que favorece en este caso un interés superior protegido, como es la debida formación de los niños y adolescentes, que es en este caso la institución que pretende privilegiarse como excepcional y especialísima y que priva en razón del sujeto a quien beneficia, que no a quien condiciona”.

el derecho de los homosexuales a establecer sociedades domésticas, se ha establecido un veto casi unánime para los efectos de la adopción y de la inseminación asistida¹, pues ello trasciende a la reclamación de tales personas². Se refiere incluso la posibilidad de daño con respecto a la adopción³. Las consecuencias psicológicas del niño limitado a progenitores del mismo sexo superarían las discusiones jurídicas sobre normas que resultarían afectadas⁴.

El reconocimiento futuro de las uniones de hecho homosexuales con consecuencias jurídicas no debería extenderse hasta la asimilación de la adopción o inseminación artificial, porque esto último no se mantiene en el estricto interés de tal pareja sino que pondría este por encima de los derechos del niño, quien sin lugar a dudas tiene derecho a un padre y a una

¹ Coll de Pestaña, ob. cit., p. 202.

² Idem.

³ Véase: Pérez, Claudia: *Daños a niños adoptados por parejas homosexuales*. 2010, <http://contraelhembrismo.blogspot.com/2010/05/danos-ninos-adoptados-por-parejas.html> La investigación, elaborada por el doctor George A. Rekers, profesor de neuropsiquiatría y ciencias del comportamiento en la escuela de medicina de la Universidad de Carolina del Sur, en EU, plantea conclusiones científicas sobre la inviabilidad de la adopción por parte de parejas del mismo sexo...El niño necesita un ambiente de hombre y mujer, una figura paterna, una figura materna, para crecer, es lo mejor, no hay nada mejor que eso para el sano crecimiento del niño... estudios hechos de manera científica que muestran los inconvenientes de estas adopciones y los posibles daños psicológicos que afectan a un menor"; *Los problemas de la paternidad homosexual*, <http://www.fluvium.org/textos/familia/fam226.htm> "La literatura sobre la investigación respecto a los niños educados por padres homosexuales es limitada. El ambiente en el que crecen los niños es absolutamente determinante para su desarrollo. Dado el actual volumen de investigación, el Colegio Americano de Pediatras cree que es inapropiado, demasiado arriesgado y peligrosamente irresponsable para los niños el cambiar la tradicional prohibición sobre la paternidad de los homosexuales, ya sea mediante adopción, tutela o reproducción artificial. Esta posición está basada en los mejores datos científicos disponibles"; La Razón, *Psiquiatras y psicólogos españoles consideran negativo para los niños que sean adoptados por homosexuales*, http://www.mercaba.org/FICHAS/Homosexualidad/HOMOSEXUALIDAD_NINOS2.htm , Los expertos coinciden en que es una «terrible injusticia» que el adoptado no pueda contar con un padre y una madre.

⁴ Como sería por ejemplo, el artículo 360 de la LOPNNA, que prevé en caso de separación una preferencia en la atribución de la custodia a la madre para el niño menor de 7 años.

madre, lo que supone *per se* diversidad sexual. Se aclara que no existe un “derecho a adoptar”¹, pues en todo caso se trata de una institución en interés exclusivo del menor².

Las mismas consideraciones son predicables respecto de aquellas figuras que pretenden prescindir de uno de los progenitores, como la fertilización artificial de mujer sola³ o la inseminación *post mortem*⁴, pues es una exigencia familiar natural que todo ser precisa de un padre y una madre.

Esto ciertamente al margen de la situación acontecida en otras legislaciones⁵, así como de la orientación sexual de quien formalice la adopción

¹ Véase: Schmidt Hernández, ob. cit., p. 347; <http://www.tunoticierodigital.com/foro/no-existe-el-derecho-a-adoptar-ninos-t15152.html> No existe el derecho a adoptar niños. Entrevista a Jorge Traslosheros Hernández, 23-8-10.

² Ello no ha sido óbice en otras legislaciones para reconocer un régimen de convivencia familiar o antiguo derecho de visita a favor de un miembro de la quien fuera pareja homosexual del padre del menor Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *La convivencia familiar (antiguo derecho de visitas)*. Caracas, Paredes, Colección Cuadernos, 2012, p. 268.

³ Véase: Domínguez Guillén, *Manual de Derecho de Familia...*, p. 216; Bernad Mainar, Rafael: *Efectos jurídicos de las nuevas técnicas de reproducción humana*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2000, p. 99, indica que “no obstante, la decisión del legislador español que es una de las pocas que lo permite, puede entenderse como una discriminación negativa para el propio hijo, pues está condenado de manera irremisible a no tener progenitor ni padre durante toda su vida, con las implicaciones o consecuencias que ello puede acarrear para su integridad y desarrollo armónico vital”; Castán Vázquez, José María y otros: *Nuevas técnicas de reproducción humana. Biomedicina, ética y Derecho*. Madrid, UPCM, Javier Gafo (edi), 1986, pp. 121 y 122, la fertilización artificial de mujeres solteras o viudas (sin pareja), supone el nacimiento de un hijo sin padre; Perrot, Celina Ana: *Algunas consideraciones acerca de la inseminación de mujeres solas*. En: Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia Caracas, 1994. Caracas, Publicidad Gráfica León S.R.L., 1.996, T. I, p. 383, “se considera inaceptable también la fecundación artificial de un mujer no casada, soltera o viuda, sea quien sea el donador. Sin juzgar la intención de las personas que la buscan en tales circunstancias, hay que recordar también que el hijo no debe convertirse en un alivio o compañía para el dolor de la muerte o la soledad”.

⁴ Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Breve referencia a la filiación post mortem*. En: Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas N° 134, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2009, pp.199. Véase sin embargo admitiendo tal posibilidad: TSJ/SConst., Sent. N° 1456 del 27-7-06.

⁵ Véase: *Adopción de niños por parte de parejas homosexuales en el mundo*

individual en Venezuela¹, pues bien se afirma que tal modalidad no supone vínculo formal alguno con el conviviente². Así mismo, cabe la posibilidad fáctica de que uno de los miembros de una pareja homosexual conciba un hijo natural o artificialmente. Por lo que las opciones reales, son múltiples aunque no exentas de críticas. Sin embargo, tales supuestos de hecho de difícil control jurídico, configuran una situación distinta a una consagración legislativa formal que repercuta en perjuicio del interés del menor.

De allí que uno de los inconvenientes de la pretensión de equiparación absoluta de las uniones del mismo sexo (con las heterosexuales) en el ámbito del Derecho de Familia vendría dada por la afectación de los derechos de terceros (niño). Límite éste que impone el artículo 20 de la Carta Magna como pared al libre desenvolvimiento de la personalidad³.

3.- A manera de conclusión

La idea de atribuir efectos jurídicos a las uniones homosexuales posiblemente se acerque a la legislación venezolana con el devenir del tiempo, sólo éste podrá proyectar en el ámbito del Derecho una madurez que la propia sociedad venezolana sea capaz de aceptar con toda la polémica que ello traerá consigo⁴. El asunto no es enteramente descartable siempre y

http://www.aiven.org/group/lgbt/forum/topics/adopcion-de-ninos-por-parte-de?xg_source=activity “La legislación aprobada varía sustancialmente de país a país. En algunos casos se permite a las parejas homosexuales adoptar niños sin tener relación de parentesco con ellos, mientras que en otros sólo se permite a la pareja homosexual de un padre biológico adoptar al hijo de esa persona”.

¹ De conformidad con el citado artículo 411 de la LOPNNA la “adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil”.

² Véase: González-Meneses, ob. cit., *http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=22&seccion_ver=0* “Hay que tener en cuenta que en la legalidad vigente la orientación o la conducta homosexual no suponen en sí mismas un óbice para la adopción. Lo que sucede es que un homosexual que no se haya casado sólo puede realizar una adopción “monoparental”: según sea hombre o mujer, se convertirá en padre o madre adoptivos. Y si convive con otra persona de su mismo sexo, ese otro miembro de la pareja no ostentará ninguna relación de filiación con el adoptado en cuestión”

³ Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)*. En: Revista de Derecho N° 13. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, pp. 13-40.

⁴ Véase: Hidalgo López, ob. cit., p. 295, a propósito de España el autor comen-

cuando las consecuencias legales atribuidas a tal unión se mantengan en el estricto círculo que le atañe sin afectar a terceros. En todo caso, dada la redacción del artículo 77 de la Constitución vigente, la equiparación entre unión matrimonial o concubinaria con unión homosexual precisaría una Reforma de la Carta Magna. Pensamos sin embargo, con propia base en la citada sentencia 190 de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, que sin precisar de una Reforma Constitucional, bien pudiera el Legislador atribuir algunos efectos jurídicos en especial de contenido patrimonial a las uniones de hecho estables entre personas del mismo sexo, permitiendo con ello reconocer la justicia que reclama un esfuerzo común sin violentar instituciones del Derecho de Familia.

En todo caso, ante cualquier posible panorama cabría excluir de tales uniones la posibilidad de acceder a figuras asociadas a la filiación que vulnere el derecho del niño de ser criado en el seno de una familia compuesta por un padre y una madre. La simple posibilidad de que alguien manifieste que le hubiese gustado ser criado en esta última, aunque otros consideren que el asunto es indiferente, permite concluir que no se debe imponer algo tan trascendente a un ser que no tiene posibilidad de decidir. Porque al efecto aplica una sencilla idea lógica extensible al derecho; se es libre de decidir cuando nuestra decisión no afecta a los demás. Dicha autodeterminación tiene como límite la propia ley y los derechos de los demás, justa frontera que claramente impone –según indicamos– el artículo 20 de la Carta Magna al principio del libre desenvolvimiento de la personalidad.

El derecho del niño y su interés superior ha de estar siempre presente en cualquier interpretación jurídica en que los derechos de terceros pudieren chocar con aquel, inclusive bajo el amparo del texto constitucional. Ello no es óbice –ratificamos– para considerar en el futuro respecto de la unión homosexual la posible ampliación de ciertos efectos civiles (especialmente patrimoniales), en una dimensión que no afecte derechos de terceros y el orden público¹: se trataría de admitir la posibilidad de un justo equilibrio

ta que las reacciones a la solución legal adoptada (matrimonio homosexual) demuestran la posible debilidad entre la realidad percibida por la mayoría y el instrumento legal aprobado que favorece a la comunidad homosexual. “A pesar de haber alcanzado en algunas sociedades ciertos logros en relación con la reivindicación de derechos civiles, como el matrimonio por ejemplo, estos logros son aún muy recientes para crear una tradición y una costumbre capaz de incidir sobre un eventual cambio en la percepción moral de los homosexuales”.

¹ El orden público está presente en aquellas instituciones jurídicas que el Estado

entre lo legalmente factible respecto de la satisfacción personal del sujeto y su proyección jurídica¹, sin que ello repercuta en otros seres a los que no tiene por qué imponérsele dicha proyección, por lo demás compleja.

Pareciera, que en el Derecho, como en la vida en general, los extremos suelen pecar de radicalidad, más aun en materias tan delicadas por su elevado contenido moral; sostener una igualdad absoluta en todas las instituciones jurídicas respecto de la unión homosexual es tan inconsistente como pretender desconocer su obvia existencia práctica². Se trata pues, de ver la igualdad un poco más allá de la necesidad individual de cada uno y admitir que no siempre las interpretaciones son tan simples cuando de derechos se trata.

Las discusiones futuras sobre la materia seguramente serán tan álgidas como interesantes; la posibilidad de dar un paso jurídico tan significativo en materia de Derecho de Familia remueve el espíritu crítico y fomenta la discusión, ejercicio que no está de más para el jurista porque las vicisitudes socio-políticas y legislativas podrían llevar el punto más allá de la simple discusión académica. El debate está abierto, el tiempo determinará el rumbo de tan interesante problemática en nuestro país.

Bibliografía

Abreu Burelli, Alirio: *Derecho a la igualdad y no discriminación (Con referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre*

considera fundamentales y por tal están sustraídas de la autonomía de la voluntad a tenor del artículo 6 del CC. Véase sobre tal noción: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Diccionario de Derecho Civil*. Caracas, Panapo, 2009, pp. 120 y 121; De Freitas De Gouveia, Edilia: "La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural". En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 1. Caracas, 2013, pp. 183-227.

¹ El libre desenvolvimiento de la personalidad se extiende a la libertad sexual y bien podría ella proyectarse en el ejercicio de algunas instituciones jurídicas especialmente de consecuencias patrimoniales en la justa medida que la no afectación de derechos de terceros y el orden público lo permitan.

² Existencia que hace dudar que se trate propiamente de una "minoría". Véase: Schmidt Hernández, ob. cit., p. 350, "el tema de los homosexuales en la sociedad es una realidad, que algunos eluden diciendo que es una problemática minoritaria. Pero no deja de tener importancia, por el impacto que generan sus exigencias ante el Estado...".

la igualdad y no discriminación en razón de la orientación sexual de la persona. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 85-110.

Adrian, Tamara: *Estructuras de género patriarcales y hegemónicas como causa de negación de derechos fundamentales a comienzos del siglo XXI (Especial énfasis en la situación de negación de derechos por razón de identidad o expresión de género y homosexoafectividad).* Ponencia presentada en el Seminario internacional *Equidad de género en acción*, Fundación CELARG, 3 de diciembre de 2008, <http://av.celarg.org.ve/Recomendaciones/TamaraAdrian.htm>

Barrios, Haydee y otros: *Sala Constitucional y las uniones estables de hecho. Breve análisis crítico de la sentencia dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relativa a la interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* En: VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Homenaje a Margelys Guevara Velásquez y Carmen Isolina Ford Alemán. Caracas, Universidad Católica “Andrés Bello”, 2006, pp. 181-212.

Baumeister Toledo, Alberto: *Algunas consideraciones sobre los efectos de ciertos patrones de conducta sexual frente al ordenamiento jurídico venezolano.* En: Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2004, Vol. I pp. 313-326.

Bernad Mainar, Rafael: *Efectos jurídicos de las nuevas técnicas de reproducción humana.* Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2000.

_____: *Efectos Jurídicos Civiles de las uniones de hecho.* En: Revista de la Universidad Católica Andrés Bello N° 56, 2001, pp. 119-136.

Brewer Carías, Allan R.: *La Constitución de 1999.* Caracas, edit. Arte, 2ª edic., 2000.

Brito Romero, Johanny Cristina: *La prueba judicial del concubinato en el Derecho Venezolano*, julio 2010, <http://www.monografias.com/trabajos82/prueba-judicial-concubinato-derecho-venezolano/prueba-judicial-concubinato-derecho-venezolano3.shtml>

Carrillo Artiles, Carlos Luis: *Desatinos y aciertos de la sentencia de la Sala Constitucional que interpreta el artículo 77 de la Constitución de 1999, en torno al alcance y contenido de las uniones estables de hecho.* En: Tendencias actuales del Derecho Constitucional Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Caracas, Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica “Andrés Bello”, 2007, T. II, pp. 611-632.

Castán Vázquez, José María y otros: *Nuevas técnicas de reproducción humana. Biomedicina, ética y Derecho.* Madrid, UPCM, Javier Gafo (edi), 1986.

De Carcino, Carlota: *Adopción por homosexuales ¿Qué interés prevalece?* <http://www.vidahumana.org/vidafam/homosex/adopcion.html>

De Freitas De Gouveia, Edilia *La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural*. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 1. Caracas, 2013, pp. 183-227.

Del Moral, Anabella: *Contenido y alcance del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según sentencia de la Sala Constitucional del 15 de julio de 2005*. En: *Revista de Derecho* N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 111-131.

Díaz, Luis Carlos: *Matrimonio homosexual en Venezuela*, 14-5-07, <http://noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?p=2266352&sid=a40bbd29c66ca550c19f0cb40783f48a>

Domínguez Guillén, María Candelaria: *El Estado Civil*. En: *Estudios de Derecho Civil*. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, T I, pp. 359-410.

_____: *Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)*. En: *Revista de Derecho* N° 13. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, pp. 13-40.

_____: *Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999*. En: *Revista de Derecho* N° 17, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2005, pp. 215-247.

_____: *Más sobre las uniones estables de hecho según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. En: *Revista de Derecho* N° 27, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp.133-167

_____: *Manual de Derecho de Familia*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 20, 2008.

_____: *Breve referencia a la filiación post mortem*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas* N° 134, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2009, pp. pp. 195-217.

_____: *Diccionario de Derecho Civil*. Caracas, Panapo, 2009.

_____: *Manual de Derecho Sucesorio*. Caracas, edit. Texto, 2010.

_____: *Ensayos sobre Capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores N° 1, 3ª edic., 2010.

_____: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Caracas, Paredes Editores, Manuales Universitario, 2011.

_____: *La convivencia familiar (antiguo derecho de visitas)*. Caracas, Paredes, Colección Cuadernos, 2012.

Faúndez Ledesma, Héctor: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.996.

Garay, Juan: *La nueva Constitución*. Caracas, Librería Cíafré, 3ª edic., 2000

Guerrero Quintero, Gilberto: *El concubinato en la Constitución venezolana vigente*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 22, 2008.

_____ : *La interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del artículo 77 de la Carta Magna*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 169-237.

González Fernández, Arquímedes: *El Concubinato (Texto actualizado según Constitución de 1999)*. Caracas, edit. Buchivacoa, 1.999,

González-Meneses, Manuel: *Matrimonio homosexual. Una aproximación jurídica*. En: Notario del siglo XXI, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid N° 2, julio-agosto 2005, http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=22&seccion_ver=0

Grande- Marlaska Gómez, Fernando y Marta del Pozo Pérez: *Constitucionalidad del matrimonio homosexual*. En: Bitácora Almendrán (El país, 25-10-10), prof. Universidad de Salamanca <http://www.almendron.com/tribuna/31784/constitucionalidad-del-matrimonio-homosexual/>

Henríquez Larrazábal, Luisa Andreína: *Derecho matrimonial en el marco de una antropología jurídica de la sexualidad humana*. En: Revista Tachirense de Derecho N° 18, Universidad Católica del Táchira, 2006, pp. 115-131.

Hernández de Sojo-Bianco, Milagros: *Uniones de hecho entre personas de idéntico género*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 251-261.

_____ : *Efectos personales y patrimoniales entre concubinos, según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp.239-250.

Hidalgo López, Reynaldo: *Control social y homosexualidad. Una visión desde la perspectiva del control cultural*. En: Revista CENIPEC 25.2006, pp. 271-300, <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/235732/articulo9.pdf>

López Herrera, Francisco: *Examen crítico de la sentencia sobre uniones estables de hecho dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. En: Homenaje a Aníbal Dominici. s/l, Ediciones Liber, 2008, pp. 111-131.

Llevaría Samper, Sergio: *La sucesión intestada del conviviente homosexual. Comentario a y desde la STSJ Cataluña, 9.3.2009*. En: InDret Revista para el análisis del Derecho. http://www.indret.com/code/getPdf.php?id=1277&pdf=656_es.pdf

Meseguer Velasco, Juan: *La Constitución española no avala el "matrimonio" homosexual*. <http://www.fluvium.org/textos/familia/fam219.htm>

Padilla Alfonzo, Adriana: *Consideraciones respecto a las uniones de género a la luz de la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 28 de febrero de 2008*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 263-286.

Párraga de Esparza, Marisela: *Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999*. En: Cuestiones jurídicas, Revista de Ciencias Jurídicas Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Vol. II, N° 1, enero-junio 2008, pp. 11-39.

Peña Solís, José: *Análisis crítico de la sentencia de la Sala Constitucional N° 0190 de 28 de febrero de 2008: interpretación de los artículos 21 y 77 constitucionales; derecho a la igualdad, uniones estables de hecho y extensión de los efectos del matrimonio a uniones concubinarias*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 287-322.

Pérez, Claudia: *Daños a niños adoptados por parejas homosexuales*. 2010, <http://contraelhembrismo.blogspot.com/2010/05/danos-ninos-adoptados-por-parejas.html>

Perrot, Celina Ana: *Algunas consideraciones acerca de la inseminación de mujeres solas*. En: Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia Caracas, 1994. Caracas, Publicidad Gráfica León S.R.L., 1996, T. I, pp. 379-383.

Schmidt Hernández, Ludwing: *Reflexiones interdisciplinarias en torno a la SC 0190 y afines*. En: Revista de Derecho N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 323-351.

Solé Resina, Judith: *Adopción y parejas homosexuales*. En: <http://books.google.co.ve/books?isbn=8429014470>

Torrealba, Jovitas Delany: *Fundamentos jurídicos del matrimonio homosexual*. En: *Ámbito Jurídico*. Año XI, N° 145, Julio 2010, p. 16.

_____ : *El marco jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo en Venezuela*. Podium Jurídico, 17-5-10, <http://www.tecnoiuris.com/venezuela/podium-juridico/derecho-civil/el-marco-juridico-del-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-en-venezuela-3181.html>).

Torres, Eilyn C.: *Matrimonio Homosexual sigue siendo una utopía en Venezuela*, 17-5-10, <http://elaragueno.gesindoni.com.ve/region/articulo/2562/matrimonio-homosexual-sigue-siendo-una-utopia-en-venezuela>

Urdaneta Sandoval, Carlos: *El principio de igualdad en el Proyecto de Reforma Constitucional de 2007*, En: Revista de Derecho Público N° 112, 2007, pp. 275-293, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/art/texto/RDPUB/112/rdpub_2007_112_275-293.pdf

Wills Rivera, Lourdes: *Efectos de la unión estable de hecho en la Constitución Venezolana*. En: Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A. Caracas, Ediciones Paredes/ Universidad Central de Venezuela, 2008, pp. 831-854.